

a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Antonio Llanos Blasco.—49.262.

**Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 4 de julio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; término municipal de Villamiel de Toledo (Toledo).**

*Actuaciones Administrativas*

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 22 de octubre de 2002 y posteriores, se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D.<sup>a</sup> Margarita Sánchez de Rivera y Alfaro, propietaria de la finca n.º 24 (Polígono 44690—Parcela 02), solicitando nueva valoración y cambio de trazado y por D. Mariano Alonso Tirado, propietario de la finca n.º 28 (Polígono 42670—Parcela 03), solicitando cambio de trazado.

Con fecha 30 de noviembre de 2002 se presenta escrito por D. Luciliano García Pantoja, propietario de la finca n.º 21 (Polígono 504—Parcela 38), formulando valoración contradictoria.

El Servicio Técnico con fecha 14 de marzo de 2003 informa que el trazado proyectado no es susceptible de modificación, ya que la misma afectaría a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones formuladas.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, no habiéndose presentado alegaciones por parte de estos.

*Criterio del servicio*

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las alegaciones formuladas por los propietarios de las fincas n.º 24 (Polígono 44690—Parcela 02) y n.º 28 (Polígono 42670—Parcela 03), solicitando cambio de trazado, no pueden ser estimadas, a la vista de los informes emitidos por el Servicio Técnico correspondiente resultando obligado aceptar el criterio emitido por los Técnicos de la Administración dada la presunción de pericia y objetividad que les reconoce el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial; significándose que no se ha acreditado por parte de los alegantes que la modificación propuesta permita establecer la servidumbre de acueducto con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla, todo ello de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas por D.<sup>a</sup> Margarita Sánchez de Rivera y Alfaro, propietaria de la finca n.º 24 (Polígono 44690—Parcela 02) y por D. Luciliano García Pantoja propietario de la finca n.º 21 (Polígono 504—Parcela 38), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Villamiel de Toledo, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

Núm. finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. temporal (m <sup>2</sup> )
1	505	12	252	560
2	505	11	336	775
3	505	10	342	789
4	505	9	708	1.654
5	505	8	168	380
6	505	7	492	1.152

Núm. finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. temporal (m <sup>2</sup> )
7	505	6	138	313
8	505	5	132	299
9	505	4	294	678
10	505	3	786	1.833
11	505	2	672	1.558
12	505	1	1.398	3.240
13	504	49	1.650	3.834
14	504	50	1.332	3.114
15	504	51	1.536	3.573
16	504	33	876	2.038
17	504	34	366	843
18	504	35	642	1.519
19	504	36	426	991
20	504	37	522	1.215
21	504	38	522	1.216
22	504	39	210	486
23	44690	01	216	509
24	44690	02	948	2.299
25	44680	01	162	149
26	42670	01	480	1.088
27	42670	05	480	1.109
28	42670	03	552	1.170

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

1. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) na zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

2. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

3. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 4 de julio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Antonio Llanos Blasco.—49.288.

**Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 4 de julio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Santo Domingo-Caudilla (Toledo).**

*Actuaciones Administrativas*

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 18 de diciembre de 2002 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D. José Luis Merchán Rodríguez propietario de la finca n.º 22 (Polígono 10 —Parcela 92), solicitando nueva valoración, por D. Justo Carrasco Aguado propietario de las fincas n.º 109 (Polígono 15 —Parcela 5) y n.º 110 (Polígono 16 —Parcela 3), formulando valoración contradictoria, por D.ª Mercedes Rodríguez Martín propietaria de la finca n.º 39 (Polígono 28 —Parcela 143) y por D.ª Adela Rodríguez Martín propietaria de la finca n.º 40 (Polígono 28 —Parcela 6), solicitando cambio de trazado.

El Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con fecha 14 de marzo de 2003 que el trazado proyectado no es susceptible de modificación, ya que la misma afectaría a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones formuladas.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, presentándose escritos por D.ª Adela Rodríguez Martín y D.ª Mercedes Rodríguez Martín, ratificándose en las alegaciones presentadas.

*Criterio del Servicio*

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las alegaciones formuladas por D.ª Adela Rodríguez Martín y D.ª Mercedes Rodríguez Martín, soli-

citando la modificación del trazado de la tubería a su paso por las fincas de su propiedad, no puede ser estimadas, a la vista de los informes emitidos por el Servicio Técnico correspondiente resultando obligado aceptar el criterio emitido por los Técnicos de la Administración dada la presunción de pericia y objetividad que les reconoce el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial; significándose que no se ha acreditado por los alegantes que la modificación propuesta permita establecer la servidumbre de acueducto con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que ha de sufrirla, todo ello de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Dominio Hidráulico.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas por D. José Luis Merchán Rodríguez propietario de la finca n.º 22 (Polígono 10 —Parcela 92) y por D. Justo Carrasco Aguado propietario de las fincas n.º 109 (Polígono 15 —Parcela 5) y n.º 110 (Polígono 16 —Parcela 3), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Santo Domingo—Caudilla, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Finca	Polig.	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. temporal (m <sup>2</sup> )
1	7	1607	1.680	3.920
2	7	1609	572	1.324
3	7	1610	1.124	8.167
4	7	1611	3.496	8.167
5	7	1614	845	1.960
6	8	1739	2.379	5.641
7	8	1740	1.182	2.784
8	8	174	230	535
9	8	1742	1.767	4.120
10	8	1743	952	2.226
11	8	1744	339	784
12	8	1745	147	344
13	8	1746	171	400
14	8	1747	223	515
15	8	1748	197	461
16	8	1749	225	515
17	8	1750	514	1.208
18	10	96	527	1.247
19	10	95	309	708
20	10	94	928	1.744
21	10	93	384	803
22	10	92	893	2.151
23	10	91	21	188
24	10	90	0	464
25	10	97	543	1.071
26	10	89	536	1.001
27	10	88	583	1.117
28	10	85	740	2.018
29	10	87	251	485
30	10	86	122	311
31	28	79	951	509
32	28	80	76	2.385
33	28	76	82	200
34	28	86	759	1.788
35	28	87	56	686
36	28	88	365	221

N.º Finca	Polig.	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. temporal (m <sup>2</sup> )
37	28	146	381	907
38	28	145	124	436
39	28	143	510	1.171
40	28	6	230	300
41	28	144	231	623
43	21	87	670	940
44	21	84	0	184
45	22	60	826	1.769
46	22	62	0	28
47	22	59	316	537
48	22	63	178	509
49	22	64	775	1.710
50	22	67	0	134
51	22	68	0	10
52	22	65	90	165
53	22	69	21	43
54	22	66	27	395
55	22	70	730	1.483
56	22	71	358	849
57	22	73	745	1.418
58	22	74	0	1.045
59	22	77	387	850
60	22	75	0	70
61	22	76	346	802
62	22	80	429	989
63	22	81	217	500
64	22	82	193	442
65	22	83	113	288
66	22	84	315	708
67	22	88	227	542
68	22	89	255	573
69	22	91	587	1.344
70	22	94	723	1.621
71	22	102	1.276	2.796
72	22	103	166	616
73	22	104	194	453
74	22	105	381	885
75	22	106	392	1.150
76	22	107	216	243
77	9	1790	0	61
78	9	1792	268	659
79	9	1793	307	585
80	9	1794	241	502
81	9	1795	429	765
82	9	1796	464	1.012
83	9	1800	0	13
84	1	16	706	513
85	1	22	100	175
86	1	21	254	77
87	1	23	1.105	885
88	1	51	135	92
89	1	52	931	525
90	1	58	336	247
91	1	62	463	287
92	1	64	162	86
93	1	65	680	806
94	1	68	666	600
95	1	69	240	159
96	1	70	220	207
97	1	71	256	336
98	1	72	123	151
99	1	3	1.182	2.758
99-1	1	3	336	784
99-2	1	3	1.302	3.038
100	1	1	2.632	5.607
101	14	23	1.584	4.312
102	14	21	391	737
103	14	22	0	79
104	14	20	107	248
105	14	13	922	2.079
106	14	14	668	1.567
107	15	4	655	1.967
109	15	5	7.363	17.334
110	16	3	6.530	15.114
111	16	7	2.117	4.914
112	11	4	120	280

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.